



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00191-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ELVANO VALENCIA LONDOÑO
DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.785.550,00) a favor de la parte demandante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente APROBACIÓN por un valor total del crédito de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$61.750.956,22).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00087-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE SONIA CURICO CHOTA Y OTROS
CAUSANTE PAULO TAMANI GUATANGARI
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 488 *idem* en el cuerpo de la demanda deberá:

- Señalar el nombre y vecindad de los demandantes e indicación del interés que le asiste a cada uno para proponerla.
- Manifestar el último domicilio del causante.
- Indicar el número de identidad de los solicitantes.
- La manifestación de si los herederos aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario,

- Conforme al numeral 4° del artículo 82 *ibidem* deberá precisar y aclarar el acápite de pretensiones, comoquiera que formula '*declaraciones*' siendo estas peticiones ajenas al tipo de proceso que pretende iniciar, en consecuencia, atendiendo lo preceptuado en artículo 88 numeral 3°, deberá determinar las pretensiones, acorde a la naturaleza del proceso liquidatorio y las que deban tramitarse por este procedimiento, ajustándolas a lo dispuesto en el artículo 487 *idem*.

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 489 *idem* deberá anexar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00096-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ ACHIN GUETTY
DEMANDADO ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del demandante y de su apoderado.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 9° *ídem* sírvase estimar debidamente la cuantía del proceso.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el canal digital y la dirección electrónica donde deben ser notificados el demandante y la demandada. Además de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del mencionado decreto, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, allegando las evidencias correspondientes
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de anexos de la demanda.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de endosatario en procuración no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del

caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00097-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO JORGE ENRIQUE RAMÍREZ BETANCUR
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra JORGE ENRIQUE RAMÍREZ BETANCUR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 2690301000988-8:

- I. CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$53.194.819,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de septiembre de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

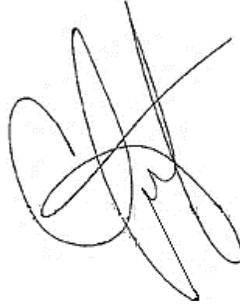
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00098-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LUIS ALEJANDRO MARÍN FORERO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00099-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO contra ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112717646:

- I. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- I. OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$83.333,33) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 10 de diciembre de 2020 y el 30 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO como endosataria al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ